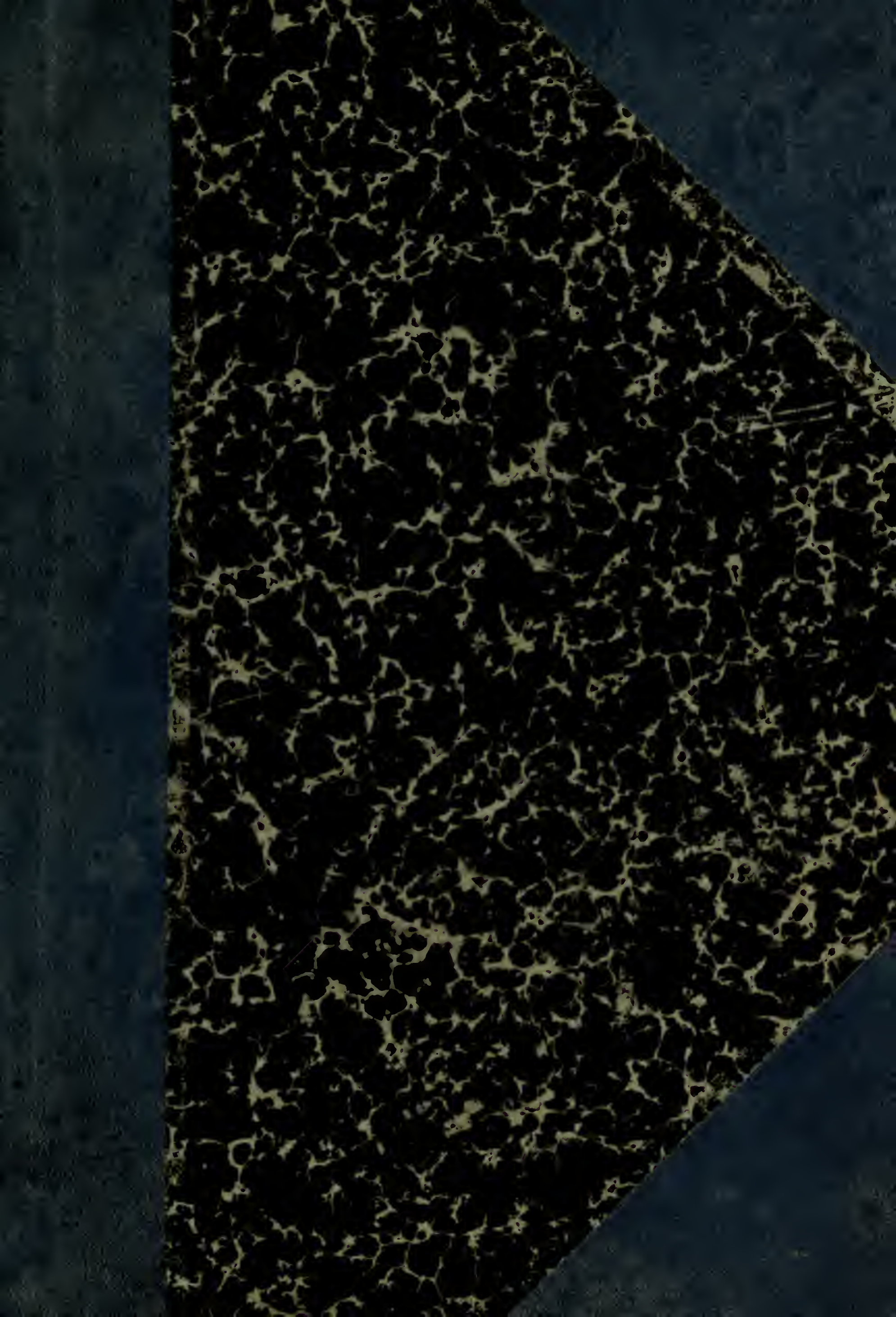




DEL PODER
CONSTITUYENTE:

DEL PODER
CONSTITUYENTE:

POR EDUARDO LABOULAYE.

(TRADUCIDO DEL FRANCES AL CASTELLANO.)



GUATEMALA.

IMPRENTA DE LUNA (SUCESORES).

1872.

ADVERTENCIA.

Estimando de especial interés en làs actuales circunstancias la difusion de los principios que en este artículo se desarrollan, se publíca este opúsculo, en la confianza de que tan sanas doctrinas serán debidamente apreciadas por los guatemaltecos.

DEL PODER CONSTITUYENTE.

La revolucion francesa nos ha legado cierto número de axiomas políticos, aceptados largo tiempo como artículos de fé por generaciones demasiado confiadas; de cuya idolatria aun no hemos podido curarnos. Aun existe un partido que se titula republicano i se crée patriota haciendo una relijion de lo pasado, i adoptando por símbolo esa mezcla de errores i de vérdades a que se dá el nombre de principios de 1789. El mundo, sin embargo, ha continuado su marcha desde hace ochenta años; i si nosotros no somos superiores a nuestros antecesores, es preciso al menos reconocer que una cara esperiencia nos ha puesto en posesion de las luces de que carecian los discípulos de Rousseau i de Mably. Demasiado conocemos hoi las necesidades de una sociedad que vive de industria i comercio, para dejarnos seducir por paradojas que no podian alucinar sino á un pueblo que abria los ojos á la libertád. Ya no tenemos fé en esos Licurgos improvisados que cambian las

ideas i costumbres de una nacion con algunas líneas trazadas en un pedazo de pergamino, i no aguardamos de una vana declaracion de derechos, la salud de un pueblo i la rejeneracion de la humanidad. Léjos de servir á la libertad, esos añejos dogmas no hacen mas que retardar su marcha i comprometer su éxito. Ha llegado pues la hora de estudiarlos con calma, sin mas inquietud que la que demanda la investigacion de la verdad.

Entre los principios de 1789, hay muchos que han resistido á la prueba del tiempo i cuya solidez está esperimentada por los beneficios que reportan. La igualdad civil, la libertad religiosa, la libertad del trabajo, han entrado en nuestras costumbres i en nuestras leyes para no volver á salir de allí. Otras máximas existen, sin embargo, que nunca han sido aplicadas sin traer consigo el desórden i la ruina. Señalar esos errores condenados por la experiencia, es impedir su vuelta, es ahorrar á nuestros hijos las calamidades que sobre nosotros ha desencadenado la ignorancia del lejislador.

En la primera categoria de estas funestas teorias es necesario colocar la del poder constituyente, tal como fué concebida en 1789. Establecer ó reformar una constitucion es una empresa que han considerado nuestros padres como una obra mágica que no se puede confiar sino á una asamblea única, convocada extraordinariamente dueña de reconstituir á su antojo el estado i la sociedad. I no solo se concentran en las mismas manos todos los poderes, lo cual constituye la definicion misma del despotismo, sino que tambien se dá á los constituyentes tal autoridad que pueden imponer su gobierno á la nacion sin pedirle su modo de pensar, i prohibirle tocar à ella antes de la época que fijan i por otros medios que

los sujeridos por su vanidad. Al nombrar una asamblea de revision, el pueblo decide como soberano, pero abdica á la vez sus derechos en bien de sus representantes, sin reservarse siquiera el de criticar i aceptar lo que se hace en su nombre. Los constituyentes no son mandatarios, son dueños del pais.

Asi es como pasaron las cosas en 1789; con cuyo motivo podemos decir que se juzga del árbol por sus frutos. Una asamblea soberana, cuya voluntad, pasion y caprichos no encontraban obstáculo alguno, destruyó todo lo que caía bajo su dominio: monarquia, hacienda, ejército, marina, iglesia; condenó á un pueblo demasiado confiado á pasar por todas las misérias de la anarquia, mostrándole en el horizonte una libertad que siempre huia. A semejante costo fué dotada la Francia de una constitucion que ni aun ofrecia garantías de vida. Promulgada con pompa el catorce de Setiembre de 1791, la obra de la asamblea constituyente desaparecia el 21 de Setiembre de 1792 ante este juicio desdeñoso i merecido: "la constituyente declara que solo la constitucion aceptada por el pueblo es la que puede existir." Ni este descalabro, ni este juicio significativo, han impedido á los legisladores de 1848 el volver á cobijarse con una piadosa ignorancia bajo la tradicion de error que databa de 1789, conduciendo á la Francia al mismo abismo i por idéntico camino. Preguntamos ahora: ¿hemos sacado provecho de la leccion? No, en el mismo lugar permanecemos, sin perder una sola de nuestras ilusiones. La experiencia no instruye sino á los que dudan i buscan la verdad; no existe para un pueblo alumbrado por la fé revolucionaria i que candorosamente se crée en posesion de la verdad absoluta.

Estudiar la naturaleza i el carácter del poder constituyente, no es pues una obra de pura curiosidad; es una cuestion que entraña el porvenir de la Francia. Es útil i necesario manifestar cómo de una verdad mal comprendida ha deducido el legislador de 1789 las mas falsas i desastrosas consecuencias é investigar de qué manera, partiendo del principio de la soberania nacional, ha llegado á confiscar esa soberania en beneficio de una asamblea embriagada i perdida por la omnipotencia.

Para que se toque con el dedo el error de nuestros padres, debo decir la manera en que la Inglaterra i los Estados-Unidos reforman sus constituciones. Hai dos sistemas diferentes en apariencia, pero animados de un mismo espíritu. Si la Inglaterra no puede servirnos de ejemplo, no sucede lo mismo respecto de la América, la cual nos ofrece excelentes modelos, i es inútil raciocinar al acaso cuando se tiene a la mano la solucion del problema.

Ante todas cosas fijemos la cuestion.

¿Qué cosa es el poder constituyente? Es el poder de hacer ó reformar una constitucion. Y qué es pues una constitucion? ¿En qué difiere una constitucion de una lei ordinaria, i por qué se necesitan formas particulares para cambiarla?

Por constitucion se entiende la lei que organiza el gobierno del estado, en otros términos, la lei que arregla la distribucion i la extension de los poderes públicos. Desde Montesquieu, nada hai para nosotros mas familiar que la teoria de los tres poderes, legislativo, ejecutivo i judicial; bien sabemos que la division, que no es por lo demas absoluta, es una de las condicio-

nes de la libertad. Necesario es en tal virtud fijar legalmente la competencia de cada uno de esos poderes, i limitar unos con otros. El objeto propio de una constitucion, consiste en esa participacion de atribuciones, en el establecimiento de esos límites, en la enumeracion de las libertades que el gobierno debe garantizar, y á las que no le es dado tocar. Todas las demas disposiciones que contiene una carta, pueden ser buenas ó malas, pero nada tienen de constitucional; de suerte que lo mas prudente es reservarlas para lo que se llama leyes orgánicas, leyes que están en manos del legislador ordinario, i que es facil modificar en consonancia con las ideas i las necesidades del dia.

¿Se comprende ahora por qué tiene un carácter particular la constitucion? Las leyes comunes arreglan las relaciones del gobierno con los ciudadanos i de los ciudadanos entre sí, en tanto que la constitucion reglamenta al gobierno mismo: ordena al juez, al lejislador, al jefe del poder ejecutivo; es la lei fundamental, la garantia que el pueblo toma contra los que administran sus asuntos, á efecto de que no abusen contra él del mandato que se les ha confiado. Rodear de precauciones i de solemnidad el establecimiento de esa gran carta, es cosa natural; justo es que no se pueda tocar á ella sino en un caso sério, i solamente en virtud de órden de la nacion. ¿A quién pertenece ese poder constituyente? Es claro que al soberano, es decir, al pueblo entero. A quién convenga delegar su ejercicio i qué condiciones sea necesario imponer á un mandato de semejante especie, hé alli lo que nos resta que examinar trayendo á la vista la práctica de los americanos.

De los Estados-Unidos hemos tomado las constituciones escritas, las declaraciones de derechos, la idea del poder constituyente i el nombre mismo de las constituyentes, es decir de las asambleas que están especialmente encargadas de elaborar i revisar las constituciones; no se ha estudiado lo bastante esa influencia de los Estados-Unidos, aun cuando con franqueza haya sido reconocida por los que en 1789 se llamaban Americanos, es decir, los Lameth, los Lafayette los Noailles i sus antiguos compañeros en la guerra de la independencia. Verdad es que no siempre ha sido feliz la imitacion, i que mas de una vez, exajerando un principio justo se ha hecho de este un error; pero tambien es cierto que con demasiada frecuencia á las ideas americanas la asamblea constituyente ha preferido quimeras inventadas por los discipulos de Rousseau; i esto es lo que ha acontecido en la cuestion que nos ocupa. Sieyés ha prevalecido sobre Lafayette, i confundiendo el poder constituyente i el legislativo, todo lo ha embrollado i perdido.

Todavia tiene para nosotros la América la ventajosa circunstancia de ser demócrata. La soberania del pueblo es el cimiento de sus instituciones i solo á la nacion corresponde el designar la constitucion que le conviene, porque, segun decia John Adams desde el año 1775, el pueblo es el origen de toda autoridad, la fuente de todo poder, i es ese un principio universalmente aceptado en los Estados-Unidos, principio que nadie pone en duda i que cada cual procura aplicar lo mejor posible. Aunque los americanos hayan conservado el espíritu jurídico de sus antecesores de la Gran-Bretaña, aun cuando en el derecho civil atiendan de preferencia á la costumbre i á los precedentes, al menos en política

no invocan mas que la voluntad nacional. Todo su cuidado se reduce á asegurar en su plenitud la soberania del pueblo i no permitir que nadie la confisque; merced á una práctica tan sincera como atrevida, ellos han obtenido, con no menos éxito que los ingleses, instituciones protectoras de la seguridad, de la libertad i del bienestar de los ciudadanos todos.

La América, es finalmente una federacion, compuesta hoi dia de treinta i siete estados particulares i de un gobierno general. Casi no pasan años sin que se establezca una constitucion, ó se reforme otra. En menos de un siglo se cuentan mas de ciento setenta ensayos de ese género, sin que uno solo de éstos haya nunca puesto en inquietud al pais. Lo que en Europa es una crisis, una enfermedad peligrosa, es en los Estados-Unidos una funcion habitual de la vida política, una institucion regular. Concíbese el interés que nos ofrecen esas reiteradas esperiencias; no podemos tener pretensiones de ser mas republicanos, mas demócratas que los americanos, i su ejemplo nos demostrará cuán infectados de ideas despóticas nos hallamos todavia. De palabra ensalzamos la soberania del pueblo, pero en la práctica no la respetan mucho los partidos, como que todo su esfuerzo se dirije á eludirla ó usurparla.

Para comprender bien el juego de las constituciones americanas i el de las constituyentes, es necesario pues formarnos una idea exacta de la manera en que se comprende i practica en los Estados-Unidos la soberania del pueblo. Mucho tenemos que aprender i mucho tambien que olvidar en este punto.

El principio dominante, el que penetra i anima todas las instituciones americanas, consiste en que el conjunto

de los ciudadanos, hombres, mugeres, niños, tiene derecho de reglamentar su gobierno de conformidad con su modo de ver las cosas. En los Estados-Unidos, no se conoce la idea de ligitimidad que convierte al gobierno en propiedad de una familia privilejiada; allí no se admite mas la máxima doctrinaria que á la razon i á la justicia otorga el derecho de mando, porque eso seria apartar el problema, i no resolverlo. ¿Quién decidirá lo que es justo i razonable? Los americanos consideran las cosas desde un punto menos elevado, situándose en un terreno mas sólido. Para ellos es una lei divina, es el instinto, es la simpatia quien funda i sostiene las sociedades humanas. Hai en ello un hecho natural cuyo cambio no corresponde al hombre; pero en cuanto al gobierno, que los americanos reducen al manejo de los intereses generales de la comunidad, es una obra enteramente humana, cuyo objeto es asegurar el bienestar i la libertad de todos i de cada uno, mediante el concurso de cada individuo i de todos en general. Como decia el gran Lincoln, al consagrar el cementerio de Gettysburg, « esta nacion, concebida en la libertad, entregada á la igualdad, quiere perpetuar en la tierra el gobierno del pueblo por el pueblo i para el pueblo. » En estas sencillas palabras está contenido todo el sistema político de los Estados-Unidos.

Pero no se puede hacer votar á una sociedad entera; no existiendo democrácia que hasta el dia no haya admitido ciertas incapacidades deducidas de la edad, del séxo o de alguna otra circunstancia, la nacion tiene que estar por doquiera representada por un cuerpo electoral. En los Estados-Unidos, son en general electores los ciudadanos varones, mayores de edad, de veintiun

años, inscritos en el registro de la milicia ó en el de las contribuciones. Señalo esta diferencia entre las ideas americanas i las ideas francesas, no conozco en los Estados-Unidos un solo jurisconsulto, un solo publicista que haga del electorado un derecho natural, un derecho que el legislador no pueda modificar. Para los americanos, lo mismo que para los ingleses, el electorado es una funcion que la lei arregla lo mejor posible en bien de los intereses de la comunidad, i esta funcion, como todas las funciones, tiene sus límites; por ejemplo, en ciertos estados como el de Pensilvania, nada parece mas legítimo i mas democrático que el excluir á los ciudadanos que no contribuyen á los gastos públicos; se considera inmoral el revestir de un derecho á los holgazanes i á los mendigos. La palabra *pueblo* tiene pues en los Estados-Unidos un sentido legal, claramente definido; es el cuerpo electoral, es el conjunto de los ciudadanos á quien la constitucion confia el ejercicio de la soberania segun formas definidas. La multitud no es el pueblo; politicamente ningun derecho le corresponde, su voluntad jamas puede hacer lei.

Ese cuerpo electoral que se denomina pueblo, elige en cada estado dos camaras i un magistrado encargado del poder ejecutivo; pero no les delega la soberania, simplemente les confia ciertas atribuciones expresamente consignadas en la constitucion. Todo poder que no se delega al gobierno en términos expresos i formales, pertenece al pueblo, i á nadie mas que á él puede pertenecer. Mientras en Francia la soberania popular es un poder adormecido, que no se despierta sino en épocas de crisis i no se manifiesta sino por una erupcion, á semejanza de un volcan; en América la soberania po-

pular está siempre en pié, siempre en actividad i vigilancia, i solo ella tiene derecho de resolver las dificultades constitucionales. Al insistir en este punto, no me guia otro objeto que el de explicar que el no haberse comprendido en Francia esa permanencia de la soberania en manos del pueblo, es lo que ha entregado siempre los derechos de la nacion, i la nacion misma á las usurpaciones de las asambleas.

Que una constitucion limite las atribuciones del gefe del estado, lo comprendemos sin dificultad, como que asi lo hacen nuestras cartas; lo mismo que nos parece mui natural que las camaras no tengan mas que un poder de legislacion i no se ingieran ni en lo administrativo ni en lo judicial; pero lo que es nuevo para un francés, lo que le causará sorpresa i quizá le choque, es que en el campo de la legislacion no tengan las asambleas mas que una accion estrecha i limitada, i se les prohiba entrar en ciertas partes de un dominio de que se consideran como dueñas absolutas. Para los franceses las cámaras son la voz de la nacion, i como nada puede limitar la voluntad nacional, parécenos que nada tampoco debe limitar la autoridad legislativa de las asambleas. Identificamos al mandatario i al que confia el mandato, confusion deplorable que confisca la soberania nacional en beneficio de algunos hombres á merced de los cuales queda el pais. Para los americanos, al contrario, la soberania es inalienable; los diputados no tienen mas que un poder subalterno i derivado; jamas les es lícito olvidar que el pueblo es su señor, i que ningun derecho tienen para escederse del mandato que de él han recibido.

Semejante mandato, es la constitucion. No contentos

los americanos con buscar en la division del poder legislativo i en la independencia de los poderes ejecutivo i judicial, una barrera que aponer á la usurpacion de las asambleas, han introducido en sus constituciones cláusulas restrictivas que definen estrechamente la competencia del gobierno. Tales cláusulas restrictivas son lo que se denomina declaraciones de derechos. No son, como entre nosotros, tésis filosóficas, tan generales i vagas que envuelven el defecto de prometerlo todo i de no cumplir nada: son máximas concretas, leyes formales i superiores, contra las cuales es nulo de por sí todo lo que hace el legislador. A decir verdad, son las antiguas libertades inglesas, redactadas en artículos; es el *common law* reinando como soberano del otro lado del Atlántico. Así es como en los Estados-Unidos, ninguna asamblea, ni aun el congreso, puede tocar la libertad absoluta de las iglesias; ninguna asamblea puede suprimir el jurado ni la publicidad de los debates en materia civil ó criminal; á ninguna asamblea es permitido prohibir el derecho de asociacion, reunion, peticion, á ninguna asamblea es lícito autorizar monopólios, establecer privilegios hereditarios ni tomar medidas preventivas contra la prensa. Al legislador ordinario no incumbe pues, mas que la gestion de los intereses generales. Bajo el escudo del pueblo quedan todas las libertades que debe garantizar un gobierno; cada ciudadano puede con toda seguridad entregarse á sus negocios, sin temor de que, en un momento de cólera ó de error, atenten á su persona ó á sus derechos, diputados ignorantes ó ambiciosos.

Este carácter de las constituciones americanas explica cómo en los Estados-Unidos no tienen las cámaras el

papel preponderante de nuestras asambleas. La opinion no las considera como soberanas; de ellas no aguarda ni la renovacion ni la salvacion del pais. Todo lo que se les pide, es emitir buenas leyes civiles i comerciales, arreglar lo mejor posible los negocios comunes i vigilar la administracion. No hai pais en donde figure en las càmaras mayor número de personas; pero tampoco hai ninguno en que los diputados puedan formarse menos ilusiones acerca de la modestia de su situacion.

No dudo que esta concepcion política sorprenda á mas de un lector. La revolucion nos ha entregado al despotismo de las asambleas, i desde ayer nada mas data el momento en que se principia en Francia á hablar de los límites del estado. Sin embargo, si se consulta la historia, se advertirá que el progreso de la libertad no es otra cosa que una reduccion sucesiva del gobierno. Que un príncipe ó que una asamblea se atribuya el derecho de arreglar la religion de un pueblo, siempre es la misma tirania, sin mas diferencia que la derivada del número de los perseguidores; pero que la lei ó las costumbres pongan la conciencia humana fuera de la política ó en un punto superior á esta, inmediatamente se presenta la libertad religiosa con todos los beneficios que forman su séquito. ¿Por qué lo que es cierto respecto de la religion, no lo seria respecto de la enseñanza? ¿Por qué el jurado, la libre defensa, la publicidad de los debates, la libertad de la prensa, la igualdad civil i tantos otros derechos que para ellos cuentan con la larga prueba del tiempo, no serian considerados como conquistas definitivas que ninguna asamblea puede volver á examinar? Asi lo han imaginado los americanos, para quienes esos derechos eran una herencia de familia;

á tan feliz idea atribuyo en gran parte el desarrollo pacífico de la democracia en los Estados-Unidos. En Boston i en Nueva-York, lo mismo que en Paris i en Lyon, hai partidos violentos i poco escrupulosos en los medios de conseguir sus fines; pero, mientras que en Francia la posesion del poder pone á la nacion entera en manos de los que obtienen el triunfo en las elecciones, entre los americanos el vencedor casi no puede abusar de la victoria. Los hombres cambian, las instituciones viven; el partido que triunfa no deja de seguir siendo un obediente servidor de la constitucion.

Se observa pues que todo el sistema político de los americanos descansa en el principio de que hai una lei superior que sujeta al legislador: esa lei, dirijida contra la omnipotencia de las asambleas, es la constitucion. Suponiendo ahora que la constitucion no corresponda ya á las ideas i aspiraciones del pueblo ¿quién tendrá entónces derecho para tocar á ella? No puede ser el legislador ordinario, porque este, ¿cómo ha de reformar la constitucion de dónde nace su autoridad? Reformarla, es salir de ella, i si él sale de ella, ya no es nada. ¿Se puede al menos seguir el ejemplo de Inglaterra i atribuir el derecho de reforma á la reunion de los poderes públicos? No, porque en los Estados-Unidos la soberania de ningun modo se encuentra en manos de los diputados, senadores ó presidente, los que no son mas que funcionarios encargados de un mandato limitado, i solo el pueblo es soberano, á él solo toca corregir ó cambiar la constitucion.

Hé allí lo que él hace mediante un procedimiendo arreglado de antemano por la lei política. Con el nombre de constituyente, se elige una asamblea cuyo único

objeto es reformar la constitucion ó hacer una nueva. No es esa una cámara revolucionaria, omnipotente, despótica; es un poder regular, legal, limitado. Que en tiempos pacíficos decida un pueblo cómo i de qué manera haya de reformar su gobierno el dia en que ya no esté satisfecho de él, es una idea que debe parecernos singular; ella no hace mas que probar demasiado bien la poca semejanza que en América tiene la soberania del pueblo con lo que en Francia lleva tan hermoso nombre. Entre nosotros, el pueblo obra como soberano cuando una revolucion triunfante derriba un gobierno, pisotea las instituciones i abre ancha puerta á la pasion i á la violencia, mientras que en los Estados-Unidos el pueblo procede como soberano cuando manifiesta de un modo regular su voluntad segun formas legales i para asegurar mejor el bien general. No hai pais mas libre que la América, pero allí se conocen demasiado las condiciones de la libertad; así es que no se crée en la sabiduria de las masas ni en la infalibilidad de la muchedumbre: por eso allí se jactan de vivir bajo el imperio i la sujecion de la lei.

El procedimiento constituyente recorre cuatro fases sucesivas. Consúltase á los electores sobre la necesidad de convocar una constituyente. Si la respuesta es afirmativa, la legislatura decreta la eleccion de la asamblea de reforma, la cual redacta su trabajo en forma de proyecto, i este es sometido al fin á la ratificacion del pueblo. Cada uno de estos puntos reclama un exámen particular.

¿Quién consulta al pueblo? La legislatura, es decir las dos cámaras del estado. Tomar el voto del pueblo ántes de tocar la lei fundamental, es el principio democrático,

la regla suprema, á la cual se recurre especialmente cuando se trata de una refundicion total de la constitucion. Así es por ejemplo como fué reformada la constitucion del estado de Nueva-York en 1821. La legislatura babia simplemente decidido la convocacion de una constituyente; esta decision fué anulada con motivo de las objeciones presentadas por el canciller Kent, uno de los jurisconsultos mas eminentes de la América. "La constitucion, decia Kent, es la voluntad del pueblo en su forma expresa; su objeto es la proteccion permanente, la felicidad duradera de la presente i de la futura generacion; la teoria republicana i la práctica constante del pais exijen que no se pueda en ningun grado alterar esa acta antes que el pueblo haya formalmente declarado su voluntad en ese punto." Ciertas constituciones hacen una condicion absoluta de esa apelacion al pueblo; tal es la constitucion de la Virginea-del-Oeste, que fué redactada en 1863. En otros estados en donde constituciones subsistentes desde hace tiempo no tienen necesidad mas que de reformas parciales, se ha admitido un medio mas breve para hacer las enmiendas necesarias, i es lo que se llama el *modo especifico*, del cual hablaré mas adelante.

Al convocar una constituyente, la legislatura fija el número de diputados que hai que elegir, la fecha i el lugar de la reunion, i decide igualmente de qué manera i en qué forma será sometido á la sancion popular el nuevo proyecto de constitucion; pero no arregla la competencia de la asamblea, no tiene derecho para prohibirle tocar á tal ó cual articulo de la lei politica. No se quiere que la constituyente no sea otra cosa que un eco de la legislatura; entiéndese que en su esfera constitu-

tiva goza de una amplia libertad.

La constituyente, elegida en general por los electores ordinarios i compuesta de un corto número de personas, tiene un carácter original i dispuesto para destruir todas nuestras teorias revolucionarias: no es una asamblea legislativa; sus miembros no son representantes, son simples delegados. Convocada por una legislatura que existe antes que ella, que subsiste al lado de ella i que está destinada á sobrevivirle, la constituyente no tiene autoridad política alguna; es un simple *comité* encargado de someter al pueblo un proyecto de constitucion. Este principio, desconocido por las primeras asambleas revolucionarias, fué proclamado desde 1787 en la célebre constituyente federal que redactó la constitucion de los Estados-Unidos. «No tenemos nosotros derecho para concluir nada, pero tenemos libertad para hácer cualquiera proposicion, decia Wilson, representante de Pensilvania.» — «Nuestro cometido, agregaba Edmond Randolph, es recomendar i no establecer un sistema de gobierno.» En 1829, en la constituyente de Virginia, John Randolph se espresaba con no menos claridad:—«Nosotros somos aqui (decia) abogados que el pueblo consulta, médicos políticos encargados de proponer un remedio para las enfermedades de que adolece el estado; no tenemos derecho para votar un acto que comprometa a la nacion. Somos humildes consejeros del pueblo.» Inútil parece multiplicar las citas, una vez que ya hoi no es objeto de discusion este punto de derecho constitucional.

No es esto decir que nunca se haya presentado en América la idea francesa que personifica a la nacion en sus representantes, dándoles una soberania absoluta; esa

idea siempre ha sido rechazada allí por los amigos de la libertad.

Esa doctrina que engendró la guerra de separacion, la rechazan con horror los publicistas americanos, para quienes es un mentís dado a la experiencia i al buen sentido; el jurisconsulto Jameson, no teme llamarla *una de las mas atrevidas herejías de nuestro tiempo.* Efectivamente, es la negacion de todas las máximas, de todas las prácticas constitucionales, que han hecho la grandeza i la prosperidad de los Estados-Unidos. Allá se considera como un axioma, que el medio mas seguro de perder a una república, es confiar el poder lejislativo a una asamblea única; ¿cuánto mas pronta i mas cierta no es la ruina si se confía a una sola cámara el poder constituyente? ¿no es la omnipotencia de una asamblea única la que ha hecho siempre abortar en Francia los ensayos de la libertad? Por otra parte, ¿en qué principio hemos de apoyar esa estraña concesion de un poder absoluto? Todas las constituciones proclaman que la soberania es inherente a la sociedad política, i que por consiguiente es indivisible é inalienable. Delegarla sin condicion a un puñado de lejisladores, es dividirla i enajenarla. El mismo derecho que tendria un individuo para vender su libertad, tendria un pueblo para abdicar su soberania. Cualquiera que sea la ignorancia ó la debilidad de una nacion, es nulo de por sí eso abandono, ese traspaso de la soberania; nada puede lejitimar la usurpacion de los que no pueden ser mas que mandatarios i servidores del pais.

Tales son los principios admitidos en los Estados-Unidos, i, segun yo entiendo, son esos los verdaderos principios de la democrácia; si nunca los hemos segui-

do, es porque la escuela revolucionaria ha falseado todas nuestras ideas: la soberania del pueblo tan solo ha sido entre nosotros un grito de guerra esplotado por algunos ambiciosos: nunca ha servido mas que para destruir; cúando nósotros querramos hacer de ella una máquina regular, una fuerza conservadora, tomarémos ejemplo de los americanos.

Anteriormente he dicho que en ciertos estados, cuando no se trataba mas que de correjir ciertas disposiciones de una constitucion admitida por largo tiempo en las costumbres, se reemplazaba la consulta del pueblo i llamamiento de una constituyente con un procedimiento análogo, pero mas sencillo, que es lo que se llama *modo especifico*. Así es como en Pensilvania la ley política decide que si son votadas por las dos Cámaras algunas enmiendas constitucionales, se publiquen éstas en un periódico de cada condado, tres meses al menos antes de las nuevas elecciones. Advertida así la opinion i nombrados los diputados en vista del cambio propuesto, si la nueva lejislatura adopta las enmiendas, se las somete a la ratificacion popular, reservando al pueblo el derecho de votar separada i distintamente sobre cada artículo. Bien se vé cuantas precauciones se toman para limitar el poder de las asambleas, para reservar la decision al verdadero soberano. En un número bastante considerable de constituciones, i señaladamente en la constitucion federal, se exije ademas que la lejislatura no pueda presentar enmienda sino por una mayoría notable, con dos terceras partes de votos, por ejemplo: han querido así ponerse a cubierto de la manía de innovaciones, pero esta condicion no es considerada como una limitacion de la so-

beranía popular, porque ningun jurisconsulto pone en duda que, si se pronuncia la opinion, tengan las asambleas derecho para consultar directamente al pueblo con una simple mayoría. Esta cuestion se ha presentado mas de una vez, particularmente en Nueva-York en 1846, i en Massachusetts en 1853, i siempre ha sido resuelta en idéntico sentido. En otros términos, en los Estados-Unidos nunca se ha comprendido que en Francia una minoria de diputados haya podido en 1851 encerrarse en la constitucion para resistirse a interrogar a la nacion i colocar el pais entre una revolucion i un golpe de estado. En América nada puede embarazar la soberanía popular, visto que en todo tiempo, en todo lugar i en cualquiera ocasion, debe tener i tiene derecho para decidir.

Hé allí porqué en todos los sistemas las reformas constitucionales no son mas qúe letra muerta hasta que el pueblo les comunique vida ratificándolas. La abolicion de la esclavitud, la igualdad política de negros i blancos, no entraron en la constitucion federal sino despues de haberse sancionado por la nacion entera: la piedra angular de la libertad americana, es el voto popular, que nunca se hace a un lado, nunca se elude, porque todos reconocen que solo a la nacion asiste derecho para organizar su gobierno, i solo a ella corresponde el poder constituyente, dependencia de la soberania.

———

Dirijámos la vista a la Francia, para investigar la manera en que aquí se comprende i ejerce el poder constituyente.

En la antigua monarquía, no hai constitucion escrita , porque el rey i solo el rey es el soberano único i el único lejislador. Es pues natural que la idea de un poder constituyente no aparezca sino la víspera de la revolucion; de esto se declara inventor Sieyés. "Una idea sana i útil, nos dice, se estableció en 1788: la division del poder constituyente i de los poderes constituidos. Ella se contará entre los descubrimientos que hacen avanzar la ciencia, i es debida a los franceses."

En una nota relativa a Sieyés, Lafayette observa que antes de 1788 los americanos habian tenido constituyentes para reformar sus constituciones particulares i redactar su constitucion federal, i que por consiguiente la idea del poder constitutivo no es una invencion francesa, a lo que con justicia agrega que los franceses, lejos de hacer avanzar en este punto á la ciencia, la hân hecho retroceder con motivo de la mezcla de las funciones constitutivas i lejislativas en la asamblea de 1789 i en la convencion nacional, mientras que en America tales funciones siempre han sido distintas. Esto equivalia a poner el dedo en uno de los errores fundamentales del sistema frances; pero en 1789 habia infatuacion respecto de Sieyés i de sus visiones políticas. En cuanto al amigo de Washington, se le admiraba, pero no se le escuchaba.

Cuando la asamblea próxima a disolverse, decretó el capitulo de la constitucion que trata de la revision, se apartaron todas las proposiciones de Lafayette. El señor de Lafayette, decia el *Diario de Paris* del primero de Setiembre de 1791, no ha votado por ninguno de esos decretos: todas sus miras se encontraban en abierta oposicion con ellos; él ha estudiado demasia-

do bien los *poderes constituyentes* para querer confiar su mision a los *poderes constituidos*; pero cuando él citó el ejemplo de la América, todos dijeron *¡Oh, la América*!

Mucho miedo tengo de que mas de un lector exhale la misma esclamacion al recorrer estas pájinas. Renunciar a una preocupacion revolucionaria, no es cosa fácil por cierto para un francès. Sin embargo, en el año tercero, al salir de los excesos de la constituyente, el lejislador, asustado de su omnipotencia, habia introducido en la constitucion un sistema de revision imitado de los americanos, i desde el año tercero, ¡cuántas veces los sucesos acaecidos no han hecho justicia al jeneral Lafayette!

Mientras que en los Estados-Unidos la convocatoria de una constituyente es un hecho tan sencillo i pacífico como la de una lejislatura ordinaria, en Francia jamás se ha visto una asamblea constituyente que no haya orijinado una revolucion; nunca ha ofrecido garantias de vida la obra de esos lejisladores. ¿La constitucion de 1848, fué menos quimérica i menos funesta que la de 1791? ¿Habria alguno que se atreviera a poner de nuevo en vigor esa carta republicana que la Francia ha dejado caer con una completa indiferencia? Hoy mismo, ¿no sentimos que el terreno tiembla bajo nuestros pies? Si hubieramos encontrado el verdadero camino, ¿estaríamos reducidos a andar a la buena ventura i a titubear en la noche?

Toda nuestra teoria del poder constituyente descansa en un error i en un sofisma: el error, consiste en la delegacion de la soberania, porque la soberanía no se delega; el sofisma, es la identidad del pueblo i de sus representantes, la confusion del man-

datario i del que otorga el mandato. Por masque hagamos discursos pomposos i proclamemos que el mundo tiene en nosotros fija la vista, no por eso esa concepcion del poder constituyente deja de ser la negacion misma de la soberanía del pueblo. Para los partidos, es el medio infalible de burlarse de la voluntad nacional, i de someter el país al despotismo de una minoría.

De este doble error, como de una fuente envenenada, se derivan todas nuestras faltas i tadas nuestras misérias.

Siendo considerados los constituyentes como el pueblo mismo en virtd de la delegacion que han recibido, i siendo el pueblo el orijen de todo poder, nuestros políticos deducen de eso que la asamblea posee todos los derechos de la soberanía, i segun ellos, tales derechos son ilimitados (lo que tambien constituye un error revolucionario). Es pues absoluta la autoridad de la asamblea: vida, libertad, propiedad, relijion, todo se encuentra en manos de ese compendio de la nacion. En otros términos, al despotismo confiamos el cuidado de crear la libertad; necesitáse toda la fuerza del habito para cegarnos acerca de la falsedad i del peligro de semejante invencion.

A esta asamblea, provista ya de un poder temible, se somete el gobierno entero. La primera garantia de la libertad, la separacion de los poderes, desaparece, lo que es siempre una consecuencia del mismo error. Supónese que a falta de una constitucion, el pueblo gobierna por sí mismo, i la asamblea representa al pueblo: es la misma ficcion que sirvió a los Césares para edificar su tiranía. ¿Cuál es el efecto de esta concentracion de poderes? Escuchemos a Daunou, describien-

do en 1793 el desórden que tenia a la vista. «Una asamblea encargada de hacer una constitucion, mutila i paraliza con su existencia sola todas las autoridades que están a su alrededor. Encuéntrase arrastrada con demasiada facilidad a confundir el derecho de crear i de modificar cada poder con el derecho de ejercerlo inmediatamente. Conviértese en un poder enorme i dictatorial, que no puede ser saludable por mucho tiempo. Es una autoridad despótica casi necesariamente i de tal suerte contraria a la naturaleza, que oprime aun a los que la ejercen.»

En virtud del mismo sofisma, la asamblea, despues de terminar su obra, no la somete al voto popular, como que el mandatario se atribuye el derecho de ligar a su comitente sin pedirle su consentimiento. Para un americano hai en eso una usurpacion de la soberania, un crimen de lesa-majestad nacional. Un francés que pertenece a la escuela revolucionaria, no vé en tan estraño procedimiento mas que la consecuencia lójica de la hipótesis, demasiado temeraria, que identifica al representante i al representado. ¿Para qué consultar al pueblo, si es él quien há hablado por boca de sus diputados?

En fin, i esto no me parece justificable en manera alguna, no solo nuestras asambleas constituyentes imponen al pais una constitucion que por lo comun no le es aceptable, sino que le prohiben tocar a ella ántes de la época que les conviene fijar. El arquitecto que ha construido el nuevo edificio político, prohibe al pueblo soberano que se encuentre mal alojado i que escoja otro abrigo, i eso durante largos años. ¿Se sabe cuándo era lícito a la Francia modificar la constitucion de

1791, que murió en la cuna? ¡En el año de gracia de 1824! En esa fecha, la Francia habia atravesado seis revoluciones i se encontraba en su octavo gobierno.

En presencia de esa perpétua usurpacion de la soberania, ¿cómo admirarse de que la Francia nunca se apegue a instituciones que ella no ha elejido i a que se la encadena a viva fuerza? Sin embargo, la preocupacion revolucionaria está de tal modo arraigada, que la opinion, ignorante i prevenida, acepta la omnipotencia de una asamblea, como el triunfo de la voluntad popular; créese fundar la libertad, entregando á algunos diputados todos los derechos del hombre i del ciudadano. A pesar del descalabro de 1789, a pesar de la terrible i reciente leccion de 1848, yo no conozco un publicista frances cuya fé haya vacilado. Los partidos extremos, que toman la ajitacion por libertad, niegan a la asamblea actual el derecho de llamarse constituyente; pero es por tener nuevas elecciones i una nueva asamblea que arregle a su antojo los destinos del pais. Demócratas de profesion hai, que ni aun sospechan que la soberania debe siempre permanecer en manos de la nacion, i que un pueblo queda despojado de sus derechos cuando a sus mandatarios es lícito disponer de él sin tomar en cuenta su voluntad.

